Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**ASESORIA DE FAMILIA (A.) s/ MEDIDA CAUTELAR" expte n° 133/2020** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte N° 591/2015) venidos por haber interpuesto P. M. V. recurso de apelación contra la resolución de fecha 29 de abril de 2020 de fs. 625. **I.-** Recurso.

La recurrente relata los antecedentes del caso. Sostiene que se conculca su derecho de defensa. Alega que solo se ha tenido en cuenta los dichos de su hija A.A. Manifiesta que se realizó una errónea apreciación de los hechos. Critica el monto de la sanción por excesivo. Hace reserva del caso federal.

La Defensora Pública, Dra. M. C. R., en representación de A., contesta los agravios, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

II.- Atento las constancias de autos y lo manifestado por la representación de A., a fs. 606, se intima a la Sra. P. V. a abstenerse de realizar cualquier acto de hostigamiento, acercamiento, comunicación telefónica y/o electrónica respecto de su hija A. F. A. bajo apercibimiento de multa.

La providencia fue notificada el 24 de abril de 2020 (fs.607).

A fs. 609, contesta la Asesora de Familia.

A fs. 610, la señora V. reitera los hechos denunciados que afectaron a su hija A., solicita que la misma inicie tratamiento por adicciones y se de intervención al Área de Salud Mental del Hospital Regional.

A fs. 613/614, se glosa el informe presentado por el SDP.

A fs. 618, se agrega la presentación realizada por la Defensa Pública en representación de A.. A fs. 619, la Asesora de Familia contesta nueva vista sobre la situación de A. y el requerimiento de su progenitora en relación al tratamiento de salud mental de su hija como terapias psicológicas y/o psiquiátricas de la progenitora.

A fs. 621/624, se adjunta documental que refiere a publicaciones realizadas en redes sociales por la señora V. respecto de su hija A. y su situación.

A fs. 625, se dicta la resolución recurrida que hace efectivo el apercibimiento realizado e impone a P. M. V. multa de $500 y se reitera la intimación de abstenerse de realizar actos de hostigamiento o acercamiento respecto de su hija A. A..

Elevadas las actuaciones a este tribunal, se corre vista a la Asesora de Familia, que contesta a fs. 631/633.

III.- Adentrándonos al análisis de la cuestión, es pertinente señalar que el art. 37 del Código Procesal, dispone que los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento, pudiéndose extender las mismas también a terceros “en los casos que la ley lo establece” (art. 37 2do. párr. CPr).

El apercibimiento y quantum de la sanción impuesta quedó firme para la progenitora ante la falta de impugnación.

Reparase que a pesar de estar notificada continuó con su conducta en perjuicio de su hija, no habiendo negado su participación en la publicación en redes sociales cuya copia se aduna a la causa que expone públicamente a su hija menor de edad y vulnera sus derechos, claro incumplimiento de la manda judicial.

Consta en las actuaciones e informes de los organismos intervinientes la falta de colaboración de la progenitora y la ausencia de una conducta reflexiva que tiende a procurar el bienestar de su hija.

En relación al monto de la sanción, la recurrente no aporta elementos suficientes que avalen un cambio de criterio, manifiesta solo una opinión contraria a la sentenciante y enfocada en su propio bienestar.

La decisión adoptada corresponde a los hechos y constancias de la causa y la recurrente –como se señaló- fue notificada del apercibimiento haciendo caso omiso a lo ordenado judicialmente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la señora V. y confirmar la multa de fecha 29 de abril de 2020, de fs.625.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, etapa del juicio, mérito de la labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 3, 5 a 7, 32 *in fine*, 13 Ley XIII 4)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de P.s M. V. y confirmar la resolución de fs. 625.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios de la Dra. M. C. R. en 4 jus y los de la Dra. C. C. D. en la suma de 4 jus.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS